

**RECURSO ACCION EJECUTIVA RAD. 7300140220150031200**

Lorena Rangel Arteaga &lt;lore.rangel82@hotmail.com&gt;

Jue 30/06/2022 3:00 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué &lt;j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Juzgado 12 Municipal Civil - Tolima - Ibagué &lt;j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (818 KB)

Ejecutivo Jorge Bocanegra recurso.pdf;

Ibagué Tolima, junio 30 de 2022

Recibe: vía e-mail.  
30-06-22  
S. Torres.

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA**

Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias múltiple

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)[j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: ACCION EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE LASERNA y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SAS con Y SOCIEDAD INSAR LTDA EN CONTRA del señor JORGE BOCANEGRA TORRES y LISANDRO BOCANEGRA TORRES RAD. 7300140220150031200**

**LORENA RANGEL ARTEAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.708.207 expedida en Espinal –Tolima, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.854, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las sociedades demandantes, en consideración a que el despacho mediante decisión de fecha junio 24 de 2022, resolvió declarar el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de referencia, hallándome dentro del término legal en forma respetuosa formule recurso de reposición y en subsidio apelación (Art 317, numeral 2 literal e), para ello se debe considerar los siguientes antecedentes:

- Como ejecutantes dentro del proceso de la referencia no se comparte la forma de interpretar la normativa del artículo 317 del CGP; considerando que si el plazo señalado en el literal b del numeral 2, alude que son dos años de inactividad del proceso, no entendemos porque se comenzó a contabilizar por el despacho desde del día 14 de julio de 2020.

En la imagen que antecede se evidencia que el expediente tuvo actuación por secretaría el 27 de julio de 2020, donde se evidencia el control de términos de ejecutoria de la decisión calendada con 10 de julio de 2020.

- En el auto calendado por el despacho con 14 de julio de 2020, se indica *UNA VEZ SE ESTABLEZCAN PROTOCOLOS SE FIJARA FECHA DILIGENCIA*, es decir existía una condición para el juez de instancia de fijar fecha para la celebración de la diligencia de secuestro situación que había sido solicitada por la parte interesada, con fecha marzo de 2020, antes del inicio de la pandemia de COVID 19.
- Una vez revisados los registros de movimiento o avance del proceso en el plataforma consulta procesos el expediente aun no cumple los dos años inactivo y por ende no se configura el plazo descrito por el ordenamiento procesal artículo 317 numeral 2 literal b, así se cuente desde el 14 de julio, motivo por el cual el auto con fecha 24 de junio de 2022, el plazo no se ha extinguido como requisito "conditio sine qua non" para su aplicación como medida sancionatoria a la parte.
- De igual forma, es de evidenciar que el despacho no se ha pronunciado frente a la actuación de fijar fecha para la diligencia como lo advirtió en auto de julio de 2020.
- Se debe advertir que el despacho judicial recibió con fecha 23 de junio de 2016, documento privado suscrito por las partes en este caso por los demandados en el que de manera expresa en la cláusula Sexta,

manifiestan:

*SEXTA: Suspensión del Proceso e Intereses de financiación– LA ACREEDORA se compromete con los DEUDORES a suspender el proceso que se adelanta en el ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué Tolima, con radicación 2015 -00312-00, por el termino de vigencia del acuerdo, sin que este pueda ser superior a 24 meses, quedando con ello notificados de la providencia de fecha 24 de junio de 2015, donde se libró mandamiento de pago, por lo que en debida forma declaran conocer la existencia del mismo y de las consecuencias de no cumplir o evitar su continuación ante los estrados judiciales, el acuerdo y las condiciones de facilidad concedidas para el pago aquí descritas están condicionados al compromiso debido y estricto de todas las obligaciones por capital, intereses, gastos judiciales y honorarios profesionales que por este convenio surgen a cargo de los DEUDORES.*

Este documento fue observado por el despacho quien suspende el proceso conforme a la voluntad de las partes, pero omite dar aplicación a la notificación de los demandados por conducta concluyente como lo expone el artículo 301 del CGP *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”.*

- Es así que con la reactivación del proceso en 2018 julio 24, se debió dar por notificados y con ello continuar con el trámite procesal como auto de ordenar seguir con la ejecución, situación que no fue evidenciada por el despacho y por ende en este momento la sanción por inactividad de la parte, como es considerada el desistimiento tácito no debe recaer sobre mi apoderada, cuando el despacho también ha omitido dar el trámite respectivo al proceso conforme a lo documentado en el expediente.
- Es de anotar que durante esta larga temporada de cobro judicial la compañía a la que represento ha permitido que los deudores ante su penosa obligación abonen a la misma en los montos y momentos que han podido sin intereses sin honorarios y peor aun cuando se evidenció el fallecimiento de uno de los ejecutados y la crítica situación de salud del LISANDRO BOCANEGRA TORRES, que es quien en este momento está al frente del crédito, que ha esperado por más de dos años solo en pandemia para que inicien con abono ante la crisis del agro.
- El despacho judicial durante la ejecución del debate procesal no ha observado en forma detallada sus actuaciones y por ende no ha dado por notificados a los demandados conforme al artículo 301 CGP con el documento privado allegado en junio de 2016, no ha resuelto la decisión de fijar fecha para diligencia de secuestro y solo se limitó a contar el termino de inactividad del proceso, por ende solicito al despacho reconsiderar la decisión y darle trámite a los asuntos que a la fecha no han sido objeto de pronunciamiento en aras de causar un perjuicio a la sociedad que ha esperado satisfacer el crédito en mora por unos agricultores que a la fecha no han cumplido en el 100% con su compromiso de pago.
- Al despacho del señor Juez, atentamente se le solicita que conforme al estatuto procesal que le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, este ponderaré que sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.
- Por lo que existen actuaciones de parte del despacho judicial que no se han proferido y que por ende la sumatoria de estas omisiones hacen que la sanción de parte a la demandante pueda reponerse y con ello dar trámite a las etapas procesales que se requieran.

Por lo anterior, se le pide al despacho con profundo respeto revise la actuación procesal, mas allá de las constancias secretariales de control de términos, se expresen si existen las razones necesarias que orienten el juicio de proporcionalidad entre la declaratoria de desistimiento tácito cuando hay actos sin pronunciamiento de la instancia y este desorientado el criterio de aplicación de la norma procesal sancionatoria, con el único propósito evitar un exceso o defecto en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales, por ello la

invitación de analizar la finalidad de la norma procesal

En el presente caso, como demandantes cuestionamos la decisión del desistimiento tácito por cuanto con ello da lugar a la terminación del proceso, significando una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso; pues se produce la extinción del derecho pretendido y la cancelación de los títulos del demandante, levantamiento de medidas cautelares y todo lo que rodea el cobro judicial, cuando como apoderada estábamos expectantes de la fecha para la diligencia conforme al auto de julio de 2022.

Manifiesto que desconozco el correo electrónico de los ejecutados y por ende no se remite el mismo al buzón de estos para su conocimiento.

Del señor Juez, con todo respeto.

**LORENA RANGEL ARTEAGA**

CC 65.708.207 El Espinal

TP No. 145.854 del CSJ

**LORENA RANGEL ARTEAGA**

Magister en Administración Pública -Entidades Territoriales - Gestión Pública ESAP 2018

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Conciliador en Derecho



LORENA RANGEL ARTEAGA  
Abogada

Ibagué Tolima, junio 30 de 2022

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA**

Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias múltiple

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: ACCION EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE LASERNA y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SAS con Y SOCIEDAD INSAR LTDA EN CONTRA del señor JORGE BOCANEGRA TORRES y LISANDRO BOCANEGRA TORRES  
RAD. 7300140220150031200**

**LORENA RANGEL ARTEAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.708.207 expedida en Espinal –Tolima, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.854, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las sociedades demandantes, en consideración a que el despacho mediante decisión de fecha junio 24 de 2022, resolvió declarar el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de referencia, hallándome dentro del término legal en forma respetuosa formule recurso de reposición y en subsidio apelación (Art 317, numeral 2 literal e), para ello se debe considerar los siguientes antecedentes:

- Como ejecutantes dentro del proceso de la referencia no se comparte la forma de interpretar la normativa del artículo 317 del CGP; considerando que si el plazo señalado en el literal b del numeral 2, alude que son dos años de inactividad del proceso, no entendemos porque se comenzó a contabilizar por el despacho desde del día 14 de julio de 2020.

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- INSAR LTDA - LASERNA Y COMPAÑIA LTDA. INCLASADO AGRICOLAS NIT 800 051 870 1	- JORGE BOCANEGRA TORRES - LISANDRO BOCANEGRA TORRES
Contenido de Radicación	
Contenido	
COORD DE LETRAS 2	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Jun 2022	FUSION COORD	ACTUACION REGISTRADA EL DESPACHO AL 140 4242 80	26 Jun 2022	24 Jun 2022	24 Jun 2022
04 Jul 2022	AUTO RESOLUCION PARA COORDINAR OBLIGACIONES	SE RESOLVIO COORDINAR EL JUZGADO EN TOLIMA ADICIONANDO COORD			04 Jul 2022
07 Jul 2022	REPOSICION DE REFERENCIA		08 Jul 2022	08 Jul 2022	07 Jul 2022
14 Jul 2022	COMPROBACION	SE FUE EN BUENAS CONDICIONES EL DESPACHO AL 140 4242 80	03 Ago 2022	03 Ago 2022	03 Ago 2022
10 Jul 2022	ACTUACION COORDINADA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PROMOCION DE FIRMAS TOLIMA PRESENCIA			10 Jul 2022
03 Ago 2022	AL REPOSICION				03 Ago 2022

Magister en Administración Pública  
Especialista En Ciencias Administrativas Y Constitucionales  
Contratación Estatal

lore.rangel82@hotmail.com  
Oficina Carrera 6 No. 45-27 Apto 508 Fronteras de Piedra Pintada  
Ibagué - Tolima contacto 317 4415313



LORENA RANGEL ARTEAGA  
Abogada

- En la imagen que antecede se evidencia que el expediente tuvo actuación por secretaría el 27 de julio de 2020, donde se evidencia el control de términos de ejecutoria de la decisión calendada con 10 de julio de 2020.
- En el auto calendado por el despacho con 14 de julio de 2020, se indica *UNA VEZ SE ESTABLEZCAN PROTOCOLOS SE FIJARA FECHA DILIGENCIA*, es decir existía una condición para el juez de instancia de fijar fecha para la celebración de la diligencia de secuestro situación que había sido solicitada por la parte interesada, con fecha marzo de 2020, antes del inicio de la pandemia de COVID 19.
- Una vez revisados los registros de movimiento o avance del proceso en el plataforma consulta procesos el expediente aun no cumple los dos años inactivo y por ende no se configura el plazo descrito por el ordenamiento procesal artículo 317 numeral 2 literal b, así se cuente desde el 14 de julio, motivo por el cual el auto con fecha 24 de junio de 2022, el plazo no se ha extinguido como requisito "conditio sine qua non" para su aplicación como medida sancionatoria a la parte.
- De igual forma, es de evidenciar que el despacho no se ha pronunciado frente a la actuación de fijar fecha para la diligencia como lo advirtió en auto de julio de 2020.
- Se debe advertir que el despacho judicial recibió con fecha 23 de junio de 2016, documento privado suscrito por las partes en este caso por los demandados en el que de manera expresa en la cláusula Sexta, manifiestan:

*SEXTA: Suspensión del Proceso e Intereses de financiación— LA ACREEDORA se compromete con los DEUDORES a **suspender el proceso que se adelanta en el ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué Tolima, con radicación 2015 -00312-00, por el termino de vigencia del acuerdo, sin que este pueda ser superior a 24 meses, quedando con ello notificados de la providencia de fecha 24 de junio de 2015, donde se libró mandamiento de pago, por lo que en debida forma declaran conocer la existencia del mismo y de las consecuencias de no cumplir o evitar su continuación ante los estrados judiciales, el acuerdo y las condiciones de facilidad concedidas para el pago aquí descritas están condicionados al compromiso debido y estricto de todas las obligaciones por capital, intereses, gastos judiciales y honorarios profesionales que por este convenio surgen a cargo de los DEUDORES.***

Este documento fue observado por el despacho quien suspende el proceso conforme a la voluntad de las partes, pero omite dar aplicación a la notificación de los demandados por conducta concluyente como lo expone el artículo 301 del CGP "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito".



LORENA RANGEL ARTEAGA  
Abogada

- Es así que con la reactivación del proceso en 2018 julio 24, se debió dar por notificados y con ello continuar con el trámite procesal como auto de ordenar seguir con la ejecución, situación que no fue evidenciada por el despacho y por ende en este momento la sanción por inactividad de la parte, como es considerada el desistimiento tácito no debe recaer sobre mi apoderada, cuando el despacho también ha omitido dar el trámite respectivo al proceso conforme a lo documentado en el expediente.
- Es de anotar que durante esta larga temporada de cobro judicial la compañía a la que represento ha permitido que los deudores ante su penosa obligación abonen a la misma en los montos y momentos que han podido sin intereses sin honorarios y peor aun cuando se evidenció el fallecimiento de uno de los ejecutados y la crítica situación de salud del LISANDRO BOCANEGRA TORRES, que es quien en este momento está al frente del crédito, que ha esperado por más de dos años solo en pandemia para que inicien con abono ante la crisis del agro.
- El despacho judicial durante la ejecución del debate procesal no ha observado en forma detallada sus actuaciones y por ende no ha dado por notificados a los demandados conforme al artículo 301 CGP con el documento privado allegado en junio de 2016, no ha resuelto la decisión de fijar fecha para diligencia de secuestro y solo se limitó a contar el termino de inactividad del proceso, por ende solicito al despacho reconsiderar la decisión y darle trámite a los asuntos que a la fecha no han sido objeto de pronunciamiento en aras de causar un perjuicio a la sociedad que ha esperado satisfacer el crédito en mora por unos agricultores que a la fecha no han cumplido en el 100% con su compromiso de pago.
- Al despacho del señor Juez, atentamente se le solicita que conforme al estatuto procesal que le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, este ponderé que sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.
- Por lo que existen actuaciones de parte del despacho judicial que no se han proferido y que por ende la sumatoria de estas omisiones hacen que la sanción de parte a la demandante pueda reponerse y con ello dar trámite a las etapas procesales que se requieran.

Por lo anterior, se le pide al despacho con profundo respeto revise la actuación procesal, mas allá de las constancias secretariales de control de términos, se expresen si existen las razones necesarias que orienten el juicio de proporcionalidad entre la declaratoria de desistimiento tácito cuando hay actos sin pronunciamiento de la instancia y este desorientado el criterio de aplicación de la norma procesal sancionatoria, con el único propósito evitar un exceso o defecto en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los



LORENA RANGEL ARTEAGA  
Abogada

derechos y libertades individuales, por ello la invitación de analizar la finalidad de la norma procesal

En el presente caso, como demandantes cuestionamos la decisión del desistimiento tácito por cuanto con ello da lugar a la terminación del proceso, significando una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso; pues se produce la extinción del derecho pretendido y la cancelación de los títulos del demandante, levantamiento de medidas cautelares y todo lo que rodea el cobro judicial, cuando como apoderada estábamos expectantes de la fecha para la diligencia conforme al auto de julio de 2022.

Manifiesto que desconozco el correo electrónico de los ejecutados y por ende no se remite el mismo al buzón de estos para su conocimiento.

Del señor Juez, con todo respeto.

LORENA RANGEL ARTEAGA  
CC 65.708.207 El Espinal  
TP No. 145.854 del CSJ

LRA

Magister en Administración Pública  
Especialista En Ciencias Administrativas Y Constitucionales  
Contratación Estatal

lore.rangel82@hotmail.com  
Oficina Carrera 6 No. 45-27 Apto 508 Fronteras de Piedra Pintada  
Ibagué - Tolima contacto 317 4415313